

DIARIO OFICIAL.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LAS LEYES Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SON OBLIGATORIAS, SOLO POR EL HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO.

RESPONSABLE: LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO.		SECCION DE ESTADISTICA.	
PODER LEGISLATIVO.	Página		Página
Actas del Congreso	1 a 15.	Noticias del Registro Civil.....	15
		Notas Meteorológicas.....	16
PODER EJECUTIVO			
Decreto número 106. sobre el establecimiento de Loterías en esta Capital.....	15	AVISOS	16

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.

Segundo Período de Sesiones.

SESION DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1912

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO MARGAÍN.

A las 5 p. m., reunidos en el Salón del Congreso los CC. Diputados: Margáin, Santos Alonso, Alvarez, Nieto, Castellanos, Hernández Guevara, Paláu, Martínez, Dr. Alonso, Muñoz y Cruz, habiendo faltado con aviso los CC. Diputados: Grande y Jonguitud, se abrió la sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, fué puesta a discusión y sin ella fué aprobada.

Se dió segunda lectura al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en que presenta el proyecto de Ley Reglamentaria de la sección IX del título 2° de la Constitución del Estado.

He aquí el dictamen:

H. Congreso.

La subscripta Comisión de Puntos Constitucionales, se permite presentar a vuestra ilustrada deliberación, el proyecto que acompaña de la ley reglamentaria de la sección IX, del título II de la Constitución del Estado. Dicho proyecto es el producto del estudio que la Comisión ha hecho al efecto, en relación con la reforma constitucional refe-

rente a la supresión de las Jefaturas Políticas, y a la creación de las Presidencias Municipales.

San Luis Potosí, Sala de Comisiones del Congreso del Estado, Agosto 28 de 1912.—
R. Muñoz, M. Paláu, Adolfo Margáin.

PROYECTO.

De la ley reglamentaria del decreto de 27 de Mayo del presente año, que reforma la Constitución del Estado suprimiendo las Jefaturas Políticas y estableciendo las Presidencias Municipales.

CAPITULO I.

Artículo 1°. Las funciones políticas y gubernativas de los Municipios, corresponderán a los Municipales que desempeñen la Presidencia de los Ayuntamientos, sujetándose al efecto a las disposiciones de esta ley y a las que el Ejecutivo dictare en uso de sus facultades constitucionales.

Artículo 2°. Los Presidentes de los Ayuntamientos, en ejercicio de las funciones que les señala esta ley, tendrán la denominación de Presidente Municipal, y dependerán al efecto, del Gobierno del Estado, con quien se entenderán oficialmente por conducto del Secretario de Gobierno.

Artículo 3°. El Gobierno del Estado para el mejor desempeño de sus funciones en relación con los Municipios, podrá nombrar un Inspector, que se denominará Inspector General de los Municipios. En tal caso, la Oficina de la Inspección formará parte de la Secretaría General de Gobierno.